8616

ORDEN de 5 de marzo de 1985 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la ejecución de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional, en recurso interpuesto por don Antonio Juanico Mancas, contra el acuerdo del T. E. A. C. de 30 de septiembre de 1980, en relación al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 1973.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 15 de junio de 1984 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional, en recurso contencioso-administrativo número 21.852/1981, interpuesto por don Antonio Juanico Mancas, contra el acuerdo del T. E. A. C. de 30 de contignado de 1980, en relación al Impuesto sobre la Penta de septiembre de 1980, en relación al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 1973.

Resultando que la citada Audiencia se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte

dispositiva,

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105, 1, a), de la Ley de 27 de diciembre

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando las causas de inadmisibilidad invocadas por la Abogacía del Estado, así como el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Morales Price, en nombre y representación del demandante don Antonio Juanico Mancas; frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía; contra el acuerdo del Jurado Central Tributario de 10 de mayo de 1978, y contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 30 de septiembre de 1980; sobre fijación de bases imponibles a efectos del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio de 1973, a las que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos ser conformes a derecho y, por consiguiente, mantenemos los referidos actos administrativos al presente combatidos; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena de costas respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid. 5 de marzo de 1985.-P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

ORDEN de 6 de marzo de 1985 por la que se autoriza a la firma «Silenciadores P. C. G., Sociedad 8617 Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tubo y chapa de acero y la exportación de silenciadores de automóvil.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Silenciadores P. C. G., Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tubo y chapa de acero y la exportación de silenciadores de automóvil,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero. Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Silenciadores P. C. G., Sociedad Anónima», con domicilio en M. Concepcionistas, 3, Madrid-6, y NIF A-28-546752.

Segundo.--Las mercancías a importar son:

1. Chapa de acero aluminizada, calidad BO (ST-12) y BSR (ST-14), revestimiento de aluminio, tipo 1,160 gramos de Al m<sup>2</sup>, con espesor de 0.03 milímetros por cada cara, de la P. E. 73.13.87.

- De 0,6 milimetros de espesor.
  - De 0,7 milímetros de espesor.
- 1.3 De 1.25 milimetros de espesor.
- De 1,5 milímetros de espesor. 1.4
- 1.5 De 2 milimetros de espesor.
- De 2,5 milimetros de espesor.
- Chapa de acero inoxidable, calidad AISI-316, de 1.5 milimetros de espesor, de la P. E.
- 3. Fleje de acero aluminizado, calidad BSR (ST-14), y recubrimiento el mismo que la mercancia número 1, de la P. E. 73.12.87, de espesores de:
  - De 1,5 milímetros.
  - 3.2 De 1,2 milimetros.
- Tubo de acero aluminizado, calidad BO (ST-12). de la P E. 73.18.21.3, de los siguientes dimensiones:

  - 4.2
  - Diámetro 44 × 1 milimetro. Diámetro 42 × 1,25 milimetros. Diámetro 45 × 1,25 milimetros. 4.3
  - Diámetro 40 × 1.25 milímetros. 4.4
  - Diámetro 40 × 1 milímetro.
  - Diámetro 42 × 2 milímetros. 4.6
  - Tubo de acero, de la P. E. 73.18.32. 5.
- 5.1. Calidad St-37, diámetro 64 × 1,25 milímetros de espe-
- sor. 5.2. Calidad 10 CUP 3, diámetro 42 × 1,5 milímetros de espesor.

Tercero -Los productos a exportar son:

- I. Silencioso transversal XB-3,956 9558857080, de la P. E. 87.06.11.2. kilogramos. Ref.
- Silencioso trasero XB, 4,7 kilogramos. Ref. 9558857180, П. de la P. E. 87.06.11.2.
- III. Silencioso trasero M 915127980, de la P. E. 87.06.11.2 M-24, 6,8 kilogramos.
- Silencioso intermedio Visa-Diesel, 3,945 kilogramos.
- Ref. 9559303680, de la P. E. 87.06.11.2. V. Silencioso intermedia V. Silencioso intermedio Visa-Diesel, 8.05 kilogramos. Ref., 955859280, de la P. E. 87.06.11.2.
- VI. Silencioso delantero GY-1300, 5 kilogramos. Ref. 95550154, de la P. E. 87.06.11.2.
- VII. Silencioso trasero GY-1300, 7,425 kilogramos. Ref. 9550167, de la P. E. 87.06.11.2.
- VIII. Colector tubo de escape M-24, 5,525 kilogramos. Ref. 9751388380, de la P. E. 87.06.11.2
- Tubo intermedio XB, 1.780 kilogramos. 9558856980, de la P. E. 87.06.11.2
- X. Colector delantero Visa-Diesel, 1,539 kilogramos. Ref. 9560036080, de la P. E. 87.06.11.2.

Cuarto.- A efectos contables, se establecen los siguientes:

- a) Como cantidades que datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las que figuran en el cuadro anexo, que deberán importarse por cada 100 kilogramos de materia prima contenida en el producto de exportación.
- b) Las cifras que figuran bajo estas cantidades, a la izquierda, son los porcentajes de mermas, y las de la derecha, los de subproductos que serán adeudables:

Para las mercancías 1, 3, 4 y 5, por la P. E. 73.03.59. Para la mercancía 2, por la P. E. 73.03.41.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.